

Proceso: Homologación de la declaratoria de adoptabilidad  
Radicación: 867493184001-2022-00029-00  
Origen: Defensoría de Familia ICBF Sibundoy

Auto Interlocutorio No. 137

Sibundoy, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Defensora de Familia del ICBF Sibundoy remite proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para que se de trámite a la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida el 7 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto en única instancia.

De otra parte, se encuentra poder otorgado por el señor Jaime Aurelio Jojoa Meneses al defensor público, así como solicitud de amparo de pobreza. Por lo anterior corresponde reconocer personería al abogado designado y conceder el beneficio de amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,

**RESUELVE:**

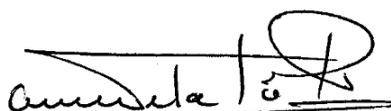
**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida el 7 de junio de 2022, por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Sibundoy, dentro del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a favor de la niña GGJA.

**SEGUNDO:** Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor Jaime Aurelio Jojoa Meneses, para los efectos señalados en los artículos 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar este auto a las partes, a la Defensora de Familia y a la Personera Municipal, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Oscar Iván Delgado Renza, Defensor Público, portador de la T.P. No. 163.871 del C.S.J., para que represente al señor Jaime Aurelio Jojoa Meneses en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ  
JUEZ



Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos  
Radicación: 867493184001-2022-00016-00  
Demandante: ISABEL RAMIREZ SUAREZ  
Demandado: DANIEL ESTEBAN BURBANO RAMIREZ

Auto interlocutorio No. 141

Sibundoy, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, sin que el demandado se manifestara al respecto. En consecuencia, es procedente decretar las pruebas solicitadas, de oficio y señalar fecha para la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy (P).

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar como pruebas, las siguientes:

**1. Pruebas documentales:** tener como pruebas documentales los siguientes:

**1.1. Por la parte demandante:**

- Registro civil de nacimiento de DANIEL ESTEBAN BURBANO RAMIREZ
- Copia de la resolución No. 79 del 5 de abril de 2022
- Oposición a la cuota provisional de alimentos
- Historia clínica de ISABEL RAMIREZ SUAREZ

**2. Pruebas testimoniales:** Por la parte demandante, se decreta la declaración de las siguientes personas:

**2.1. ELVER PINO,** identificado con C.C. No. 16778537, residente en la ciudad de Cali. Quien rendirá declaración sobre la situación económica y laboral de la señora Isabel Ramírez Suarez. Citar por la parte interesada.

**2.2. ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ,** identificado con C.C. No. 1107523784, residente en la ciudad de Cali. Quien rendirá declaración sobre la situación económica y laboral de la señora Isabel Ramírez Suarez. Citar por la parte interesada.

**3. Pruebas de oficio**

**3.1.** Requerir al joven DANIEL ESTEBAN BURBANO RAMIREZ, aportar certificado de estudios vigente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto.

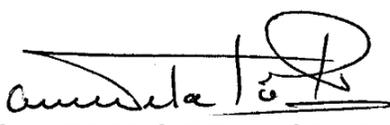


**3.2. Visita domiciliaria:** Realizar visita domiciliaria por la asistente social de este despacho, al joven DANIEL ESTEBAN BURBANO RAMIREZ, para determinar sus condiciones socio económicas y familiares.

**3.3. Declaración de terceros:** Recibir la declaración del señor LUIS JORGE BURBANO SOLARTE, identificado con C.C. No. 97.470.299, a quien se interrogará sobre la situación económica y familiar de su hijo DANIEL ESTEBAN BURBANO RAMIREZ.

**SEGUNDO:** Fijar el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se agotará la conciliación, se interrogará a las partes, se practicará las pruebas y se emitirá sentencia.

NOTIFÍQUESE,



LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ  
JUEZ



Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
Radicado: 867493184001-2021-00067-00  
Demandante: Braulino Manuel Cabrera Acosta  
Demandada: Rocio del Carmen Fajardo Portilla

Auto interlocutorio No. 138

Sibundoy, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Este despacho mediante auto del 11 de mayo de 2022, requirió a la parte actora realizar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso, para cuyo efecto se le concedió el término de treinta (30) días, mismo que se encuentra vencido sin que el interesado hubiese realizado actuación alguna, pese a haber sido notificado por estados, como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibidem, vencido el término concedido sin que la parte realice el acto requerido, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Sin Lugar a condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar de embargo de los derechos sucesionales sobre 7719.18 MTS2 de un predio de mayor extensión, adquirido mediante escritura pública No. 700 del 11 de septiembre de 2008 y registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 441-1589, a nombre de la señora Rocio del Carmen Fajardo Portilla, identificada con C.C. No. 27.472.843. Comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Sibundoy para lo de su competencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archivar el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ  
JUEZ



Proceso: Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial  
Radicación: 867493184001-2022-00025-00  
Demandante: DIANA MILENA TAQUEZ NAUSIL  
Demandados: ROSA ISABEL JURADO TIMANA en representación de los menores MXJP, DTJP, CFJP, hijos de CESAR ANTONIO JURADO TIMANA (q.e.p.d.) - LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO

Auto Interlocutorio No. 139

Sibundoy, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, se encuentra vencido el término concedido a la demandante para que subsane las falencias señaladas en el auto interlocutorio No. 120 del 16 de junio de 2022, sin que la interesada se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,

RESEULVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, presentada por Diana Milena Taquez Nausil, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente asunto. Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ  
JUEZ



Proceso: Divorcio de matrimonio civil  
Radicación: 867493184001-2022-00028-00  
Demandante: JENIFER ALEXANDRA GÓMEZ MESA  
Demandado: EDWIN OLIVARES ORTEGA

Auto Interlocutorio No. 140

Sibundoy, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, se encuentra vencido el término concedido a la demandante para que subsane las falencias señaladas en el auto interlocutorio No. 128 del 22 de junio de 2022, sin que la interesada se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy,

RESEOLVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada por Jenifer Alexandra Gómez Mesa, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente asunto. Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ  
JUEZ



Proceso: Jurisdicción voluntaria – cancelación de registro civil de nacimiento  
Radicación: 86749318400120220002600  
Demandante: JONATHAN JUNIOR CRIOLLO CHALACAN  
Providencia: Sentencia anticipada

Sibundoy, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

### **1. Antecedentes**

El demandante manifiesta que nació el día 4 de agosto de 1985 en Valencia, Estado de Carabobo, República Bolivariana de Venezuela y registrado en la Oficina de Registro Civil Parroquias San Blas, acta No. 262, tomo 1 año 1989.

Señala que por asesoría equivocada, con el fin de obtener doble nacionalidad, fue inscrito nuevamente su nacimiento en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, el 14 de septiembre de 1992 con serial 18763304.

Indica que los registros mencionados tienen diferencias respecto al lugar de nacimiento. Razón por la cual solicita la cancelación del registro civil de nacimiento realizado en la Notaria Segunda de Cúcuta.

### **2. Consideraciones**

#### **2.1. Competencia**

Por la naturaleza del proceso y domicilio del solicitante, de acuerdo los artículos 22 numeral 2 y artículo 28 numeral 13, literal c, del C.G.P. este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

#### **2.2. Legitimación en la causa**

El señor JONATHAN JUNIOR CRIOLLO CHALACAN está legitimado para solicitar la cancelación de su registro civil de nacimiento, por tener interés directo en el asunto al tratarse de modificaciones en su estado civil.

#### **2.3. Sentencia anticipada**

En el presente asunto corresponde dictar sentencia anticipada toda vez que no existen pruebas por practicar

Al respecto el artículo 278 del Código General del Proceso, señala:

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subraya el despacho)

#### 2.4. Cancelación de registro civil de nacimiento

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica.

En ese sentido la Corte Constitucional ha señalado que,

*“El derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”<sup>1</sup>.*

Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.<sup>2</sup>

El Decreto 1260 de 1970 en el artículo 1º señala que estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.

La misma norma establece que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo (Art. 11); que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme (Art. 89) y que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley. (Art. 95)

Por su parte el artículo 96 ibídem señala que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

Respecto a la cancelación de la inscripción, la referida norma señala en el artículo 97 que, *“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-109 de 1995

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2018.

*Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”*

Por lo anterior, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras, ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento.

La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

### **3. Caso concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor JONATHAN JUNIOR CRIOLLO CHALACAN, solicita la cancelación de su segundo registro civil de nacimiento realizado en la Notaria Segunda de Cúcuta Norte de Santander, toda vez que contiene información errada respecto al lugar de nacimiento.

De la documentación aportada a la demanda, se obtiene la siguiente comparación:

<b>Primer Registro Civil de Nacimiento</b>	<b>Segundo Registro Civil de Nacimiento</b>
Oficina de registro: Oficina de Registro Civil Parroquias San Blas, El Socorro y Catedral Municipio de Valencia, Estado Carabobo, República Bolivariana de Venezuela.	Oficina de registro: Notaría Segunda de Cúcuta Norte de Santander
Acta No. 262, Tomo I, año 1894	Serial No. 18763304
Nombres: JONATHAN JUNIOR CRIOLLO CHALACAN	Nombres: JONATHAN JUNIOR CRIOLLO CHALACAN
Fecha de nacimiento: 4 de agosto de 1985	Fecha de nacimiento: 4 de agosto de 1985
Lugar de nacimiento: Catedral, Municipio de Valencia, Estado Carabobo, República Bolivariana de Venezuela.	Lugar de nacimiento: Cúcuta, Norte de Santander
Fecha de registro: 3 de agosto de 1989	Fecha de registro: 14 de septiembre de 1992
Madre: MARIA ALBA CHALACAN QUINCHOA Padre: SEGUNDO ALFREDO CRIOLLO ARCINIEGAS	Madre: MARIA ALBA CHALACAN QUINCHOA Padre: SEGUNDO ALFREDO CRIOLLO ARCINIEGAS

Realizada la comparación anterior y de la revisión de los documentos aportados como acta de nacimiento venezolana, debidamente apostillada y registro civil de nacimiento colombiano, se observa que el señor Jonathan Junior Criollo Chalacan posee dos registros civiles de nacimiento. Razón por la cual, uno de ellos debe cancelarse.

En este caso, es evidente de Jonathan Junior Criollo Chalacan, nacido en Venezuela, fue registrado y se le expidió la cédula de identidad venezolana, lo cual lo acredita como ciudadano de ese país. Pero también fue registrado en Colombia, siete años después



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY**

---

de su nacimiento, indicando un lugar de nacimiento diferente. Lo cual repercute sobre su nacionalidad y en consecuencia, en su estado civil.

De los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, se demuestra que se trata de la misma persona, a pesar de que su progenitor declaró que nació en Venezuela y en Colombia.

Es de aclarar que el hecho del nacimiento solo ocurre una vez en la vida, por lo tanto, el registro del nacimiento es único. En consecuencia, el registro del nacimiento en dos países diferentes, no da lugar a la doble nacionalidad. Siendo necesario regularizar la situación del demandante.

Por lo anterior, como está demostrado que el señor Jonathan Junior Criollo Chalacan fue registrado dos veces, el segundo registro, es decir el realizado ante la Notaria Segunda de Cúcuta, debe ser cancelado, siendo la inscripción válida del nacimiento la efectuada en la Oficina de Registro Parroquias San Blas, El Socorro y Catedral Municipio de Valencia, Estado Carabobo, República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sibundoy (P),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento del señor JONATHAN JUNIOR CRIOLLO CHALACAN, sentado con indicativo serial 18763304, con fecha de inscripción del 14 de septiembre de 1992 en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, para que den cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ  
JUEZ